

# EL RAMO

[ Periódico independiente de primera enseñanza, defensor de los intereses del Magisterio ]

Precios de suscripción	Se publica todos los jueves	Puntos de suscripción
Un año . . . . . 6 pesetas Un semestre. . . . . 3 » Un trimestre. . . . . 1 50 » Número suelto, 15 céntimos.	LA CORRESPONDENCIA, AL EDITOR RAMIRO EL MONJE, NÚM. 35	Se suscribe en la librería de don Leandro Pérez, calle de Ramiro el Monje, núm. 35, y en las cabezas de los partidos, casas de los correspondientes del mismo.
<b>PAGO ADELANTADO</b> Anuncios á precios convencionales. Comunicados á 25 céntimos línea.	Las consultas se contestarán en la sección correspondiente	Los que no avisen el <i>cese</i> oportunamente, se considerarán como suscriptores.
<b>NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES</b>		

## Mes de San José

ó meditaciones para todos los días del mes  
de Marzo

CONSAGRADO AL GLORIOSO PATRIARCA

Devoción de los Siete Domingos de San José

LIBRERÍA DE LEANDRO PÉREZ

### SUMARIO

**Sección doctrinal.**—El analfabetismo.

**Sección oficial.**—Circular de la Junta para que los Alcaldes remitan las ternas de padres y madres de familia, con el fin de que el M. I. Sr. Gobernador pueda hacer los nombramientos.—Real orden referente á conmutación de estudios.

**Crónica provincial.**—Oposiciones.—Concurso único.—Por oposición.—Licencia.—Sesión.

### SECCIÓN DOCTRINAL

#### El analfabetismo

Mucho se ha hablado y discutido acerca de las causas que motivan el retraso en que, en materia de instrucción, se halla nuestra querida España. Para la mayor parte de los oradores parlamentarios, no hay que buscarlas en otra parte más que en la impericia ó negligencia de los encargados de transmitir la enseñanza primaria. Cuando alguien habla de introducir alguna mejora en favor de los Maestros, le salen al paso un gran número de controversistas, pretendiendo desvirtuar todo cuanto se diga é intente poner en práctica para colocar á los mentores de la niñez en el lugar que por su clase les corresponde. Una de las armas de que se valen para amminorar la meritoria labor de los que á la enseñanza primaria nos dedicamos, es poner de relieve la vergüenza nacional del analfabetismo; y

dicen que una generación de Maestros que se deja pasar por las redes de la enseñanza á tantos millones de españoles sin saber leer y escribir no es digna de la protección del Gobierno ni de la consideración de la sociedad. Yo pregunto á esos honorables señores: ¿es que los Maestros hemos de ir á enseñar á leer á los campos, á los talleres, á las calles y plazas, á donde quiera que se encuentren unos alumnos que no quieren serlo? ¿Por qué no culpan esos señores á las autoridades que, teniendo medios para obligar á los padres á que sus hijos asistan á la escuela, se muestran indiferentes ante el abandono de los que tienen tan sagrados deberes?

La ley de 9 de Septiembre de 1857, en su artículo 8.º, manda imponer multas á los padres, tutores ó encargados que no cumplan con el deber de enviar á las escuelas públicas á sus hijos ó pupilos que se hallen dentro de la edad escolar, á no ser que les proporcionen instrucción suficiente en sus casas ó en establecimientos particulares.

Ese artículo de la citada ley es letra muerta: todos saben que su incumplimiento no les ha de producir la más leve reconvención, y así se explica el abandono en que se hallan infinidad de niños de uno y otro sexo, sin recibir las nociones más rudimentarias del saber.

Todos saben que existe el mal y ninguno acierta á poner el remedio, siendo, sin embargo, una empresa sumamente fácil el acabar de una vez con el analfabetismo. Basta publicar y hacer cumplir una ley que diga lo siguiente:

Art. 1.º Todo español que al llegar á la edad de veintiún años no sepa leer y escribir será declarado soldado, ingresando inmediatamente en filas; y no podrá disfrutar licencia alguna, hasta que haya recibido la instrucción suficiente en lectura, escritura y las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética.

Art. 2.º En cada regimiento ó batallón habrá un Maestro titulado, que podrá ser elegido entre los reclutas, con la categoría de sargento al ingresar en el cuerpo y de segundo teniente cuando cumpla un año de servicio; ese Maestro tendrá á sus órdenes los auxiliares que sean necesarios, de reconocida competencia, rebajados de todo otro servicio, los cuales disfrutará además una gratificación de siete pesetas y media mensuales; para estos cargos serán preferidos los que tengan el título de Maestro.

Art. 3.º Mensualmente se verificarán exámenes, y del resultado de ellos se mandará una nota á las Capitanías generales, con relación nominal de los soldados que han acreditado tener la instrucción suficiente en lectura, escritura y aritmética, lo cual les dará aptitud para ser licenciados.

Art. 4.º De la veracidad de las notas de que habla el artículo anterior, serán responsables los jefes de los regimientos; y para eso los capitanes generales, por sí ó por delegación, presidirán exámenes extraordinarios dos veces al año, comprobando la exactitud de las notas mensuales.

Se dirá que ya existen escuelas en los regimientos, que están á cargo de un oficial, un sargento y un cabo; pero ninguno de los tres son á propósito para instruir á nadie, por no tener conocimientos pedagógicos, á no ser que sean Maestros. Por regla general, tanto los cabos como los sargentos, son personas poco instruídas, que han obtenido los galones, ya por medio de recomendaciones, ya por tener carácter á propósito para el mando.

Cierto es que para ascender á cabos ó sargentos tienen que sufrir un examen; pero en él se atiende más á la instrucción en la ordenanza y táctica militar, que á las materias propias de la enseñanza primaria, además del gran peso que tienen siempre las recomendaciones. Así se da muchas veces el caso de que un sargento no sepa leer la orden á su compañía.

De todo esto resulta el antagonismo entre las clases y los individuos de tropa, cuando éstos son instruídos, especialmente si son Maestros, porque los cabos y sargentos los tienen como rivales suyos.

Organizadas las escuelas con tales funcionarios, puede suponerse los resultados que pueden dar. Déseles la organización que dejamos expuesta; háganse cumplir los artículos citados y el 8.º de la ley del 57, destinando el importe de las multas á la adquisición de material, que tanta falta hace, y aquellos políticos que comparan la primera enseñanza á una red, por cuyas mallas nos dejamos pasar los Maestros á tantos millones de analfabetos, se convencerán

de que los que no aprendieron á leer, escribir y contar, no pasaron por las mallas de la red, sino que no entraron en ella.

JOSÉ MARÍA RUIZ.

Belver de Cinca, Marzo de 1908.

## SECCIÓN OFICIAL

### Junta provincial de Instrucción pública de Huesca

#### Circular

Esta Junta llama muy especialmente la atención de los Alcaldes de esta provincia respecto lo prescrito en el Real decreto de fecha 7 del mes actual, inserto en la *Gaceta* del día 8 y en los *Boletines oficiales* de esta provincia números 23, 24 y 25 del corriente año, con el fin de dar á sus preceptos el más exacto cumplimiento y poder organizar las Juntas locales de primera enseñanza de manera que puedan funcionar desde el día 1.º de Abril próximo.

A este fin los Alcaldes cuidarán de que los Ayuntamientos designen, antes de la expresada fecha, los dos Concejales que han de formar parte de la Junta de referencia; de nombrar, en las poblaciones donde proceda y donde la Junta local se divida en las dos Secciones de Protectora de la enseñanza y Sección de Vigilancia, los dos Maestros de escuela pública y privada de que habla el párrafo 2.º del artículo 2.º del mencionado Real decreto; de remitir al M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia, antes del día 15 del próximo mes de Marzo, dos propuestas en terna de padres y otras dos de madres de familia, para que la mencionada Autoridad pueda hacer los respectivos nombramientos, siendo circunstancia digna de tomarse en cuenta la de tener hijos recibiendo la primera enseñanza en las escuelas de la localidad respectiva.

Constituídas y ya en funciones las Juntas de primera enseñanza de cada localidad, los Alcaldes cuidarán de dar cumplimiento á lo prescrito en el artículo 6.º del mencionado Real decreto, enviando nota detallada á esta provincial de todos los individuos que constituyen las mencionadas Juntas locales y de los Delegados de las mismas en los lugares anejos á la capital del distrito municipal, con expresión clara, cuando la Junta se divida en dos Secciones, de los Vocales que formen la Protectora de la enseñanza y de los que constituyen la de Vigilancia, expresando también, á la vez, el concepto por el que cada Vocal pertenece á la Junta.

Las funciones de las Juntas locales de primera enseñanza tendrán, en lo sucesivo, si secundan tales Corporaciones los preceptos del legislador, influencia marcadísima en la educación moral y cívica de los pueblos y, como es consiguiente, en el engrandecimiento y prosperidad moral y material de nuestra amada Patria: por lo que, esta Junta provincial recomienda á los Alcaldes el más exqui-

le hubiere, ó el provincial, en su defecto, sobre las condiciones de seguridad del edificio; el Inspector de Sanidad sobre las que se refieren á la higiene, y el Inspector de primera enseñanza sobre las pedagógicas.

Asimismo corresponde á las Juntas prorrogar y rescindir los contratos de arrendamiento de locales, pero siempre dentro de las leyes y con informe dado por escrito del Arquitecto correspondiente y de los Inspectores de Sanidad y primera enseñanza. Se procurará en todo caso que los Maestros residan en la proximidad de las escuelas, pero no formando su habitación parte de las mismas. Las Juntas locales darán cuenta al respectivo Ayuntamiento de los contratos que se otorguen para su puntual observancia.

10. Cuidar de que en los presupuestos municipales se consigne todos los años la cantidad que se considere necesaria para reparación y conservación de las escuelas y habitaciones de los Maestros, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia de las omisiones ó deficiencias que en esto observen, á fin de que la autoridad gubernativa resuelva lo procedente.

11. Atender á las Misiones pedagógicas y secundar su acción, cuando lleguen á la localidad con carácter oficial.

12. Fomentar la creación y desarrollo de Museos escolares y Bibliotecas públicas. Organizar conferencias para adultos en las que intervengan las personas más competentes, y dar cuenta de su resultado á la Junta provincial, á fin de que proponga las recompensas que procedan.

13. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, Asociaciones protectoras de la infancia, Cantinas, Colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito y difusión de la enseñanza primaria.

14. Procurar por todos los medios la asistencia de los alumnos á las escuelas. Excitar el celo de las autoridades para que no permitan que los niños comprendidos en la edad escolar anden errantes y vagabundos por las calles

ción de ese Maestro, cuando haya más de dos en la capital del Municipio, lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 2.º Si hubiese sólo uno ó dos Maestros, nombrará directamente el Alcalde el que haya de formar parte de la Junta.

Estas Juntas locales tendrán todos los derechos y atribuciones que se confieren por este decreto á las Secciones Protectora y de Vigilancia de la enseñanza y á las Juntas locales en pleno; pero cuando por mayoría lo acuerden, podrán dividirse también en las dos Secciones que determina el art. 3.º de este decreto, y en tal caso, se constituirá la Sección Protectora por los Vocales designados en el presente artículo con los números 5.º, 6.º y 7.º, y la de Vigilancia con los que comprenden los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Art. 5.º En todos los anejos y grupos de población donde haya escuelas primarias públicas ó privadas, nombrarán las Juntas locales un delegado por cada 1.000 habitantes ó fracción de este número; dos en donde haya de 1.000 á 4.000 habitantes; y cuando excedan de esta cifra, podrá nombrarse un delegado más por el residuo.

Estos delegados ejercerán funciones de vigilancia sobre las escuelas que estén á su cuidado, dando cuenta inmediata á la Junta de cuantas faltas observen, y proponiendo aquellas medidas que estimen oportunas para la mejora de la enseñanza; pero no podrán adoptar por sí otra determinación alguna sin orden escrita de la Junta cuya representación ostenten.

Dichos delegados permanecerán en sus cargos en tanto que las Juntas no acuerden proceder á su renovación ó reemplazo.

Art. 6.º Los nombramientos de las Juntas locales y de los delegados de las mismas serán publicados en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, con expresión clara, cuando las haya, de los Vocales que formen la Sección Protectora de la enseñanza y de los que constituyan la de Vigilancia.

No podrán ejercer el cargo de Vocal de las Juntas locales, en poblaciones menores de 10.000 almas, ni ser nombrados delegados, los vecinos que tengan establecimientos de bebidas, así como los gerentes ó directores de escuelas ó colegios privados ó Maestros de escuelas públicas, ni tampoco sus parientes dentro del tercer grado, sin perjuicio de la representación que expresamente se confiere á los Maestros de una y otra clase en las Secciones Protectoras de la enseñanza, pero en ningún caso podrán ser adscritos á las Secciones de Vigilancia, ni figurar en las Juntas que no se hallen divididas en estas dos Secciones.

Art. 7.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas locales, que podrán, sin embargo, ser reelegidos. Para la primera renovación cuatrienal se verificará durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas un sorteo, mediante el cual se determine los que hayan de cesar en la primera renovación entre los Vocales electivos señalados en el art. 2.º de este decreto con los números 3.º, 5.º, 6.º y 7.º, y de los números 2.º y 4.º donde las Juntas se constituyan con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del mismo.

Cuando la Junta local funcione en poblaciones de escaso vecindario donde sólo haya un Cura párroco, se entenderá que éste tiene carácter de Vocal nato.

Las vacantes que ocurran en los Vocales electivos antes de llegar el día de cualquiera de estas renovaciones, se proveerán en la forma determinada para los nombramientos ordinarios de los individuos que hayan de ser substituídos; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos á quienes substituyan por el tiempo que á éstos faltare para llenar el período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

Art. 8.º Serán Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza los de los Ayuntamientos respectivos.

En las capitales de provincia y poblaciones que excedan

do cesen en sus cargos, la entrega del material de la escuela, mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna, conforme á los antecedentes que obren en poder de la Junta.

Del mismo modo entregarán el material de las escuelas á los Maestros propietarios é interinos cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con las firmas del Alcalde y el Maestro, y reservando una copia firmada cada uno.

Intervenir en todas las formalidades propias de la toma de posesión y cese de los Maestros ó auxiliares propietarios ó interinos, comunicándolo en el acto á la Junta provincial y al Inspector de primera enseñanza.

8.º Conceder á los Maestros, con justa causa, permisos por escrito para ausentarse ó dejar de asistir á su escuela por diez días, dando cuenta á la Junta provincial, pero sólo en el caso de que se encargue de la enseñanza alguna persona de reconocida capacidad, y siendo posible, con el título suficiente, á fin de que en ningún caso se cierre la escuela.

No podrá la Junta conceder más de dos permisos en un curso escolar á un mismo Maestro, ni enlazarlos con cualquier período de vacaciones.

Si el Maestro no se reintegrara á su escuela una vez terminado el permiso ó la licencia que en otro caso le estuviere concedida, la Junta local lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la provincial de Instrucción pública.

La petición de licencias de mayor duración se elevará á la Junta provincial, con informe de la local ó de la Sección de Vigilancia donde la hubiere.

9.º Corresponde también á las Juntas locales practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó arrendamiento los locales que han de ocupar las escuelas; pero será requisito indispensable para autorizar su apertura que informen favorablemente el Arquitecto municipal, donde

to, que serán reforzadas por la Corporación municipal cuando no basten á llenar estos fines; y, por último, cuidará de que el material no salga del recinto donde se le dé la enseñanza ni se destine á otros usos que los que son propios de la instrucción primaria oficial.

3.º Visitar las escuelas privadas; reclamar de sus directores los documentos que autoricen legalmente el funcionamiento de las mismas; dar cuenta al Inspector de primera enseñanza de la zona á que pertenezcan de cuantos establecimientos de esta clase se inauguren ó cesen en la localidad, y poner en conocimiento de la Junta provincial cuanto observen que en estas escuelas pueda ser nocivo para la salud ó para la educación de la infancia, así como todo lo que contravenga á las disposiciones por que deban regirse:

4.º Comunicar á la Junta provincial cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la privada, cuando diese lugar á notorio descrédito ó escándalo.

5.º Atender á los Maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que á sus personas y á sus cargos son debidos, y prestar, así á los Maestros como á los Inspectores de primera enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor ejercicio de sus funciones.

6.º Atender y comprobar las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros por negligencia é ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido á los alumnos, ó por cualquiera otra causa, adoptando en estos casos el Alcalde presidente las medidas que estime convenientes por sí ó con acuerdo de la Junta, dentro de sus facultades respectivas; y cuando éstas no fueran suficientes, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta provincial de Instrucción pública para los efectos que procedan.

7.º Exigir á los Maestros propietarios ó interinos, cuan-

de 10.000 almas, podrán los Ayuntamientos designar un Secretario especial de la Junta, con la retribución que estimen conveniente, previo concurso y propuesta de la Junta, debiendo los aspirantes tener en tales casos el título de Maestro normal ó superior.

Los que en la actualidad se hallen desempeñando el cargo de Secretarios de las Juntas municipales de primera enseñanza, podrán ser confirmados en sus cargos por los respectivos Ayuntamientos cuando tengan el título expresado.

## TÍTULO II

### *Funcionamiento de las Juntas locales*

Art. 9.º Donde la Junta local funcione dividida en Secciones, se reunirá en pleno:

1.º Para inaugurar el curso académico.

2.º Para el funcionamiento de las escuelas en nuevos locales.

3.º Para celebrar la Fiesta escolar.

También podrá ser convocada la Junta local en pleno, aunque se componga de diversas Secciones, por invitación de la Junta provincial de Instrucción pública, del Inspector de primera enseñanza en el acto de las visitas ú otra autoridad superior cualquiera, ó por su respectivo Presidente.

Art. 10. Donde la Junta local de primera enseñanza funcione dividida en Secciones, se reunirán para celebrar sesión: la Protectora cada dos meses, ó siempre que con el mismo objeto lo acuerde el Presidente de la Junta ó lo pidan por escrito tres ó más Vocales de la propia Sección, y la de Vigilancia una vez cada mes, y cuando además lo disponga el Presidente ó lo pidan por escrito dos de sus Vocales.

Lo mismo la Junta local en pleno que las dos Comisiones que le integren harán constar los acuerdos en sus respectivos libros de actas, autorizadas con la firma de los Vo-

cales que hayan asistido á cada sesión, la del Presidente y la del Secretario respectivo.

Los Inspectores de primera enseñanza, al girar sus visitas ordinarias ó extraordinarias, examinarán estos libros y cuidarán de que las Juntas locales y las Secciones cumplan la misión que este decreto les encomienda, dando cuenta á la Junta provincial, por conducto del Presidente, de todo aquello que merezca enmienda ó corrección.

Donde la Junta local no estuviere reunida en Secciones, llevará un solo libro de actas, y celebrará cuando menos una sesión ordinaria cada dos meses, más las extraordinarias que sean precisas.

Art. 11. Para el funcionamiento y régimen interior de las Juntas locales en pleno y de las Secciones que lo constituyen, lo mismo que para las que funcionen sin ellas, se aplicará por analogía, en cuanto á éstas sea adaptable, lo dispuesto respecto de las Juntas provinciales en los artículos 12, 13 y 14 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Los acuerdos, tanto de las Juntas en pleno como de las Secciones, donde las haya, se tomarán siempre por mayoría absoluta de los miembros de cada una que se hallen presentes, y, caso de empate, se decidirá por el de que ocupe la Presidencia; pero no podrán deliberar, tanto las Juntas como las Secciones, en reunión de primera convocatoria, sin hallarse en ella la mitad más uno cuando menos de los individuos que la forman. Cuando esto no suceda se hará una segunda convocatoria, pudiendo celebrarse válidamente sesión los que se reúnan, en virtud de ella, siempre que no sean menos de tres.

Art. 12. Los Alcaldes y Secretarios de las Juntas locales serán personalmente responsables ante los Gobernadores-Presidentes de las provinciales del no funcionamiento de aquéllas, así como de los abusos, negligencia y abandono

de las obligaciones que respectivamente les están encomendadas.

Art. 13. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, el Rectorado y el Ministro, podrán pedir cuantos datos y antecedentes juzguen necesarios á las Juntas locales ó sus Secciones, evacuando los informes como servicio preferente.

### TÍTULO III

*Deberes y atribuciones de las Juntas locales, de las Secciones y del Vocal médico*

#### CAPÍTULO PRIMERO

Art. 14. Son atribuciones y deberes de las Juntas locales los siguientes:

1.º Cuidar de que los Maestros no se ausenten de las localidades en días laborables sin permiso de la autoridad competente y de que permanezcan en clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente á la enseñanza.

2.º Velar por que se invierta debidamente la consignación de material en cada escuela.

Para facilitar el cumplimiento de esta obligación, los Maestros y Maestras de cada provincia elevarán todos los años, por conducto de la Junta local respectiva, dos ejemplares de los presupuestos de sus escuelas á la provincial de Instrucción pública, antes del 15 de Noviembre, ateniéndose en lo demás á cuanto preceptúa la Real orden de 31 de Marzo de 1902, y dando aviso á la local cada vez que reciban material con destino á la escuela.

La Junta local reclamará anualmente copia del inventario de la escuela; la visitará cada quince días; procurará que esté limpia y aseada; mandará hacer el blanqueo y reparaciones necesarias; tendrá cuidado de que á los niños pobres les suministre el Maestro gratuitamente el material necesario dentro de las partidas que figuren en presump-

sito cuidado en la elección de personas que han de constituir las y el más exacto cumplimiento en lo preceptuado en el Real decreto de referencia.

Huesca 26 de Febrero de 1908.—El Gobernador Presidente, José María Solano.—El Secretario interino, José Fatàs.

REAL ORDEN DEL MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES SOBRE CONMUTACIÓN DE ESTUDIOS

«Ilmo. Sr.: Elevada por D. Federico Alvarez Prolongo instancia al Director del Instituto de Málaga en solicitud de abono para el bachillerato de asignatura de los estudios de Comercio, la cual fué remitida á este Ministerio, con informe en contra de dicha autoridad académica, y consultado el Consejo de Instrucción pública ante los informes que los Directores de los Centros docentes respectivos vienen emitiendo respecto á estas valideces, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Con motivo de una instancia de D. Federico Prolongo solicitando que las asignaturas que el firmante tiene aprobadas en la Escuela Superior de Comercio de Málaga, Gramática castellana, Geografía general, nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría, Historia de España, Historia Universal, Nociones de Física, Química é Historia Natural, Caligrafía y Mecanografía, le sean de abono para seguir el bachillerato, se pide á este Consejo un dictamen en que se contengan conclusiones concretas y precisas que den unidad á las resoluciones que hayan de adoptarse en orden á la incorporación de estudios y acaben con la disparidad de informes que emiten los Directores de los diferentes Centros de enseñanza.

Desde luego, en lo que afecta á la instancia del solicitante, se ve que el carácter casi general de su pretensión obliga á una negativa, fundándose en condiciones que afectan á la integridad de la enseñanza y en antecedentes múltiples de resoluciones también negativas en pretensiones análogas ó similares.

Efectivamente; dividida la enseñanza pública en diversos grados, á cada uno de ellos corresponde una integridad total, aun cuando sean considerados cada uno como continuación del que le precede. Aparte de esto, la diversidad de tendencia y aplicación con que se hacen los estudios dentro de lo que se llama segundo y tercer grado de la enseñanza (segunda enseñanza, enseñanza profesional, enseñanza universitaria), diferénciase bien, no sólo estos grados de enseñanza, más también las diferentes variedades dentro de cada grado, siendo para ello conveniente no permitir la menor intromisión de unos en otros, pues solamente de ese modo podrá exigirse á cada grado y especialidad de la enseñanza aquella intensidad de labor y aquella pu-

reza de procedimientos que demandan los intereses de la enseñanza misma.

Además de este fundamento esencial existe, en apoyo de la negativa, una razón de pureza en el procedimiento, cuya gravedad se descubre planteando el problema de lo que acaecería en breve si, contrayéndonos al objeto de la presente instancia, se llegara á la resolución de que los exámenes de ingreso y de las asignaturas de los Institutos, Escuelas Normales de Maestros, Escuelas de Comercio, Escuelas de Artes é Industrias, Seminarios, etcétera, fueran incorporables recíprocamente, sin nuevas pruebas de validez académica.

La perturbación que la inteligencia menos avisada en achaques de enseñanza entrevé al plantear aquel problema es tan grande, que todo aconseja negar lo que se pretende, en beneficio de los altos y trascendentales respetos debidos á la instrucción pública.

En suma: la diferencia esencial y orgánica de cada uno de los grados y órdenes de la enseñanza, su diferente finalidad y objeto, y la conveniencia innegable de mantener en cada una de ellas la independencia y separación que tan bien dice á su fin, todo induce á estimar como no procedente la pretensión formulada.

Puestos á salvo los principios esenciales arriba consignados, forzoso se hace, sin embargo, reconocer que hay enseñanzas cuyos caracteres son idénticos en los diferentes Centros de instrucción, no siendo preciso fijarse en otra cosa que en los diversos cursos que se dediquen á su estudio; tal sucede con la Gramática castellana, la Caligrafía y aun el Francés, por lo cual, siempre que su estudio se haya hecho en igualdad de condiciones de tiempo, puedan ser fácilmente incorporables.

Por ello, el Consejo tiene el honor de proponer las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> Cada uno de los grados de enseñanza constituye una integridad total y armónica, cuyas enseñanzas son distintas cualitativa y cuantitativamente de los demás grados y órdenes de enseñanza.

2.<sup>a</sup> Los estudios hechos y aprobados en un grado ú orden de enseñanza no son incorporables ni válidos para otro grado ú orden.

3.<sup>a</sup> Se exceptúa de la prohibición anterior las asignaturas de Gramática castellana, Caligrafía y Francés, siempre que se hayan cursado con la misma extensión y en igual número de lecciones y cursos que se dediquen á su enseñanza en el Centro al cual se trate de incorporar.

4.<sup>a</sup> La pretensión de D. Federico Alvarez Prolongo se sujetará á las disposiciones precedentes.»

Y conformándose S. M. con el anterior dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid, 14 de Enero de 1908.—R. San Pedro.—  
Señor Subsecretario de este Ministerio.»

## Crónica provincial

### Oposiciones

El día 28 de Febrero terminaron las oposiciones à escuelas superiores de niñas que se celebraban en Zaragoza.

El tribunal propuso para las tres plazas anunciadas à las señoritas D.<sup>a</sup> Joaquina Jiménez, D.<sup>a</sup> Josefa Arjó y D.<sup>a</sup> Otilia Ruipérez que eligieron el día 29, la primera la auxiliaría de la Graduada de Zaragoza, con 1.650 pesetas de sueldo, la segunda la auxiliaría de la graduada de Teruel con 1.100, y la tercera la de Soria con 825 pesetas.

Las dos primeras Maestras han sido preparadas en la Academia que en dicha población tiene establecida nuestro querido amigo y paisano D. Orenco Pacareo, Maestro de una escuela municipal de dicha población.

En la *Gaceta* del 27 se publica el anuncio convocando à las opositoras à escuelas elementales para el día 9 del actual; pero como dicho anuncio se remitió el día 17 de Febrero no habiendo aparecido hasta el 27, ó sea sin haber transcurrido los quince días que el Reglamento determina para dar principio à los ejercicios, el Tribunal ha acordado que den principio el día 16, estando los cuestionarios à disposición de las señoras opositoras desde el día 8; así se hace saber en anuncio colocado en el tablón de la Universidad.

En la misma *Gaceta* se convoca à los opositores à escuelas elementales, para el día 14 en la escuela del Hospicio provincial, dándose à conocer los cuestionarios el día 6. Las de escuelas superiores de niños terminaron también el 28, no habiéndose procedido à la calificación y votación de lugares por esperarse la respuesta à una consulta elevada à la Superioridad sobre interpretación del Reglamento.

### Concurso único

#### PROVINCIA DE CASTELLÓN

*De niños.*—Montanejos, con 625; Sarretella, con 625; Puebla de Benifasar, con 625; Pavías, con 625; Eigueroles, con 625; Ahín, con 500; La Llosa, con 500, y San Vicente (Cortes Arenoso, con 500.

*De niñas.*—Albocácer (auxiliaría), con 625 pesetas; Barracas, con 550; Alcalá de Chisvert (auxiliaría de párvulos), con 625; Alcosobre (mixta), con 500; Fredes (mixta), con 500, y Torre Embesora (mixta), con 500.

(B. O. del 15 Febrero).

#### PROVINCIA DE GERONA

*De niños.*—Torroella de Fluviá, con 625 pesetas; Ullestret, con 500; Susqueda, con 500; Torroella de Mongrit (auxiliaría), con 500.

*De niñas.*—Ridaura, Setcasas, Viure, San Martín de Llémána, Ventalló, Cruiles, Gallinés (Vilademuls), San Cristóbal de Baget, Setcasas, San Pedro de Osar, Olot (auxiliaría), con 625 pesetas, Canet de Adriá (sustitución), La Pera (sustitución), Vilanova de la Muga (sustitución), con 312'50; Rabós de Ampurdá, Estartit (Torroella de Mongrit), Ullestret, Juanetas, con 550; Jafre (sustitución), con 275; San Felú de Buxalleu, Susqueda, Palau de Santa

Eulalia, Planotas (ambos sexos), y San Martín de Villalonga (idem), con 500 pesetas  
(B. O. del 14 de Febrero).

### Por oposición

#### Universidad de Barcelona

*Elementales de niños.*—Provincia de Barcelona: Artés y Torrellas de Foix, con 825 pesetas.

(*Gaceta* del 17 de Febrero).

Provincia de Gerona: Torroella de Montgrí y San Felú de Guixols, con 825.

Provincia de Lérida: Bellanes y Llardecans, con 825 pesetas.

Provincia de Tarragona: Bot, con 825.

*Elementales de niñas.*—Provincia de Barcelona: Guts, San Celoni y Santa María Corcó, con 825.

Provincia de Gerona: Llivà y San Felú de Guixols, con 825.

Provincia de Lérida: Albi, Binaixa é Isona, con 825.

Provincia de Tarragona: Pauls, con 825.

*Escuelas de párvulos.*—Provincia de Barcelona: Vich, con 825.

Provincia de Gerona: Gerona, con 825.

Provincia de Lérida: Arbeca y Mayals, con 825.

Provincia de Tarragona: Alcover y Vilaseca, con 825.

*Escuelas de niños.*—Provincia de Baleares: San Cristóbal (Mercadal) y Establiments, con 825.

*Escuelas de niñas.*—Provincia de Baleares: Santa Eulalia, Son Servera, Ferrerías y Lloseta, con 825.

Las oposiciones à escuelas y auxiliares de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona se verificarán en Barcelona, y las correspondientes à Baleares, en Palma, de conformidad con la Real orden de 16 de Febrero de 1904.

En el caso de que el solicitante desee actuar en los dos puntos, presentará dos expedientes, uno para las que se celebrarán en esta ciudad, y otro para las que tendrán lugar en Baleares.

### Licencia

Resolviendo una consulta de la Junta provincial de Huelva, la Subsecretaría del Ministerio del ramo ha dispuesto que las licencias à los Maestros deben concederse sin sueldo; que la escuela deberá ser desempeñada por Maestro interino, que percibirá la mitad del sueldo correspondiente al propietario, y que las Juntas deben hacer sin pérdida de tiempo el nombramiento de interino para que la enseñanza no se interrumpa en tales casos.

Ya empiezan à tocarse las consecuencias de los famosos decretos.

### Sesión

Para el sábado próximo está convocada la Junta de Instrucción pública de esta provincia. En la sesión que celebre se nombrarán los Maestros interinos que han de servir las escuelas vacantes anunciadas, y se acordará probablemente que se anuncien en uno de los números próximos del *Boletín Oficial* las escuelas de niños de Costean, dotadas con 550 pesetas; la de niñas de Castanesa (sustitución) con 500; las mixtas de Calvera, Almudafar y Senz y Víu, con 600 pesetas, y la sustitución de Sin y Salinas con 250 pesetas.

T pografía de Leandro Pérez.—Huesca